

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. Q.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, llegaron ayer á las once y treinta minutos de la mañana al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Las Serenísimas Sras. Infantas doña María del Pilar, doña María de la Paz y doña María Eulalia, continúan en Escoriaza, sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cerezo de Abajo, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cerezo de Abajo, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el referido pueblo tiene 444 almas, satisface un encabezamiento de 1.441 pesetas, gravando á razon de 3'25 á cada habitante; y con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año anterior, debe pagar al respecto de 4 pesetas.

Los delegados del Municipio aceptaron voluntariamente el aumento propuesto por la Administracion económica de 0'45 pesetas por alma, ó sea un gravámen por individuo de 3'70, que suman en junto 199'80; y la Direccion general, teniendo en cuenta las desfa-

vorables condiciones de la localidad, opinó que solo procedia aumentar el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad propuesta por la antedicha Administracion.

Con arreglo á la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, corresponderia al pueblo de Cerezo de Abajo un encabezamiento de 4 pesetas por habitante; pero considerando el buen deseo manifestado por el Municipio en beneficio de los intereses del Tesoro al aceptar voluntariamente y sin reclamacion alguna el aumento propuesto por la Administracion económica, y además las desfavorables condiciones de la localidad, el Consejo opina que puede aumentarse el cupo de consumos del referido pueblo en la cantidad que el centro directivo propone, sin perjuicio de elevar el gravámen al máximo cuando mejoren las condiciones del país ó cuando las circunstancias lo exijan.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Pradales, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Pradales, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo tiene 460 almas, satisface un encabezamiento de 1.345 pesetas, gravando á cada uno de los habitantes á razon de 2'92, y debe pagar, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, 4 pesetas por individuo.

La Administracion económica, te-

niendo en cuenta las desfavorables condiciones de la localidad, propuso un aumento de 0'58 pesetas por habitante, que hacen un total de 266 con 80, que fué aceptado por los delegados del Municipio.

La Direccion general en su informe de 16 de Mayo, opinó se aumentara el encabezamiento de Pradales en la cantidad propuesta por la Administracion económica y aceptada por el Ayuntamiento.

La cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año anterior dispone que los pueblos menores de 1,000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por habitante, estando, por lo tanto, comprendido en la citada prevencion 3.ª el pueblo de Pradales. Con el aumento propuesto por la Administracion económica, y posteriormente por la Direccion, no llegará el citado pueblo á pagar las 4 pesetas que le corresponden por individuo; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad y el buen deseo del Ayuntamiento, no oponiéndose al aumento y aceptándolo voluntariamente, el consejo opina que puede elevarse el encabezamiento de consumos del pueblo de Pradales en la cantidad que el centro directivo propone, sin perjuicio de que en su día se eleve al máximo, con arreglo á lo prevenido por la citada circular.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Gosálvez contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de una fuente en Alcoy, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha exami-

nado el expediente promovido por don Guillermo Gosálvez contra una providencia del Gobernador de Alicante, relativa al derribo de una fuente en Alcoy.

Resulta que en 1866 el Ayuntamiento concedió autorizacion al reclamante para trasladar á su costa la fuente de la calle del Tejo á la plaza de San Francisco: que próximas á terminar las obras, la corporacion municipal de 1867 acordó su demolicion por no considerarlas de ornato ni de utilidad pública, y que D. José Mataix, Alcalde Presidente en 1866, indemnizase al interesado de los daños y perjuicios: que este acuerdo se tomó en virtud de providencia del Gobernador, dictada á solicitud de varios vecinos, para que se dejara sin efecto la resolucion de 1866: que posteriormente el Gobernador manifestó que habia sido mal interpretada su resoluzion respecto á la manera de indemnizar á Gosálvez, puesto que este no podria exigir directamente del ex-Alcalde D. José Mataix los daños y perjuicios, sino que los fondos municipales debian satisfacerlos, y reclamar despues de dicho ex-Alcalde: que el Ayuntamiento en sesion de 20 de Enero de 1863 ratificó su acuerdo, referente á la demolicion de la fuente, y ordenó que se abonasen á Gosálvez la mitad de los perjuicios que se le habian ocasionado, aplazando el pago de la otra mitad: que posteriormente al reclamar esta el interesado, se declaró que no debia verificarse la indemnizacion por los fondos municipales ni por el Alcalde de 1866, sino por el Gobernador que dispuso la demolicion de la fuente, resolvió con incompetencia por ser ejecutorio el acuerdo de la Municipalidad que ordenó la traslacion; y que, confirmado este acuerdo por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, y mandado que don José Gosálvez devolviese á las arcas municipales la cantidad que habia percibido, acude ante V. E. solicitando que se deje sin efecto tal providencia.

Es indudable que con arreglo á la legislacion vigente en el año de 1866, el Ayuntamiento de Alcoy pudo autorizar á D. Guillermo Gosálvez para que á su costa trasladara la fuente de la calle del Tajo á la plaza de San Francisco; y toda vez que este acuerdo se fundaba en que la poblacion era susceptible de esta mejora material y no causaba gasto alguno al Municipio,

aquel acuerdo fué ejecutorio, á tenor de lo prescrito en el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos entonces vigente, y por tanto no pudo dejarse sin efecto por el Gobernador, con tanta más razon cuanto que no consta en el expediente que fuese revocado por ser contrario á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes.

La providencia reclamada parece procedente en cuanto se reconoce en principio la responsabilidad de la autoridad gubernativa que revocó el acuerdo del Ayuntamiento, origen de este expediente; mas como es máxima universal de derecho que nadie debe ser condenado sin ser primeramente oído, seria justo que antes de hacerse efectiva esa responsabilidad se dé audiencia en el expediente á la citada autoridad para que exponga lo que viere convenirle; desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la suspension de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, decretada por V. E. con fecha 20 de Junio último, y remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de denuncia dirigida al Gobernador de esta provincia contra el Alcalde de Mejorada del Campo, se nombró un delegado con objeto de que instruyese las oportunas diligencias, corrigiese los abusos cometidos é inspeccionase las cuentas que debian rendirse por el Alcalde de la inversion de los fondos municipales recaudados por el mismo.

Los cargos que en virtud del expediente incoado se hacen al Alcalde, consisten: en el nombramiento ilegal del cargo de Depositario de los fondos municipales hecho en favor del Concejal D. Pablo Sansano; en la autorizacion que otorgó á favor de D. Celedonio Huertas para usufructuar un horno de cocer barro perteneciente á los Propios; en que está probado el ensañamiento contra el Secretario del Ayuntamiento, puesto que le destituyó del cargo á raíz de la cuestion suscitada con motivo de la concesion de dicho horno; en el abandono completo de la administracion municipal, sin que existan libros de intervencion ni arqueo, no apareciendo en las cuentas rendidas por el Alcalde otros justificantes que simples recibos autorizados por el mismo, resultando de su exámen que ha dejado de hacerse cargo de varias cantidades, ha hecho pagos indebidos y cometido otros abusos que pueden constituir exacciones ilegales; y por último, en que por medio de contrato privado, y previo el pago de cierta cantidad, autorizó el Alcalde á varios pescadores para que utilizasen la pesca de los rios Jarama y Henares, de los Propios del pueblo.

En vista de estos hechos el Gobernador pasó el tanto de culpa de los que constituyen delitos comunes al Tribunal competente, y suspendió á D. Fermin Gonzalez de los cargos de Alcalde y Concejal.

En descargo de su conducta dice este último: que el nombramiento de Depositario en favor del Concejal D. Pascual Sansano es legal, puesto que estando vacante el puesto y no encontrando vecino alguno que le ejerciera por no querer prestar fianza, el Ayuntamiento nombró al repetido Concejal, mediante á no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades marcadas por la ley: que la contabilidad se lleva con exculpable exactitud, y que él responde de las gestiones administrativas del Municipio en cuanto se refieren á la recaudacion é inversion de fondos: que es legal la autorizacion concedida para el usufructo del horno, puesto que fué acordada por el Ayuntamiento, habiéndose limitado el recurrente á hacer cumplir el acuerdo; y que tambien fué legal la destitucion del Secretario por las faltas en el servicio, puesto que la acordaron las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

Con estos antecedentes pasará la Seccion á emitir el informe que se le ha pedido en Real orden de 8 del presente mes, recibida en este Consejo el dia de ayer 16, sobre el punto concreto de la suspension del cargo de Concejal de don Fermin Gonzalez. Los cargos que se le dirigen se fundan en hechos que ha llevado á efecto en su calidad de Alcalde, y algunos de ellos, como son los relativos al abandono en la administracion municipal, no son imputables á él solo, sino á todo el Ayuntamiento. Por los acuerdos de esta corporacion concediendo el usufructo del horno, nombrando Depositario y destituyendo al Secretario no puede exigírsele más responsabilidad que la que se exigiria, en caso de estar probada la ilegalidad de dichos acuerdos, á todos los demás Concejales que los tomaron.

De todo lo expuesto se deduce, en sentir de la Seccion, que las faltas probadas en que ha incurrido el interesado en su calidad de Concejal, constituyen negligencia y abandono, cuyas consecuencias no son irreparables, y cree por tanto que hubiera podido imponérsele solo la pena de apercibimiento, que debió extenderse á todo el Ayuntamiento, ó las demás correcciones determinadas en la ley, antes de decretarse la suspension, á fin de que quedara cumplido lo que los artículos 183 y 189 de la ley municipal establecen; pero teniendo presente á la interpretacion dada por ese Ministerio á las disposiciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la misma en varias Reales órdenes dictadas, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 5 y 12 de Febrero último, oida esta Seccion, entiende la misma que con arreglo á ellas procede mantener la resolucion del Gobernador de Madrid suspendiendo á D. Fermin Gonzalez del cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 144.

Habiéndose ausentado de casa de sus

padres adoptivos el jóven Antonio Expósito, natural de Ochandiano, cuyas señas se expresan á continuacion, en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de mi autoridad.

Santander 29 de Julio de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Señas de Antonio Expósito.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba lampiña, cara larga, color bueno, viste pantalon negro, blusa azul, camisa roja, boina azul y alpargatas cerradas.

Circular núm. 145.

AYUNTAMIENTOS.

Para cumplimentar órdenes superiores que se me han comunicado, es indispensable que los Sres. Alcaldes de los pueblos que no excedan de mil habitantes, remitan sin excusa alguna y bajo su más estrecha responsabilidad, con toda urgencia una nota del sueldo anual asignado al Secretario del Ayuntamiento.

Santander 29 de Julio de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion extraordinaria del dia 5 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO,

Diputados asistentes, por la mañana: Sres. Acosta, Aparicio, Banda, Bustamante, Campo, Cárcova, Cedrun, Cuevas, (D. R.), García Obregon, Gutierrez, Lanuza, Muñoz, Piñal, (D. P.), Polanco, Zorrilla y Pombo.

Por la tarde: los mismos señores y los Sres. Piñal, (D. G.), Oruña y Cortines.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de que los Sres. Cagigas, Oruña y Fernández Campa excusan su asistencia á la sesion.

Se da lectura del decreto de convocatoria.

El Sr. Lanuza manifiesta que, en su concepto, no ha debido convocarse á sesion extraordinaria no habiéndose celebrado aún las ordinarias señaladas para la reunion del actual período semestral; y que salva su responsabilidad por asistir á la sesion, contra la cual protestaba por el carácter de extraordinaria que tiene.

El Sr. Presidente observa que el señor Gobernador ha usado, al disponer la sesion extraordinaria, del derecho que le concede el art. 34 de la ley provincial; y que ha procedido con el buen propósito y el loable deseo de que no se demorara más el expediente de cuentas provinciales.

Se da cuenta del expediente sobre obras del puerto de Santander.

El Sr. Lanuza observa que en la sesion no puede tratarse más que de las cuentas provinciales.

El Sr. Presidente manifiesta que segun la convocatoria, la sesion tiene por objeto el exámen de las mismas cuentas y de los demás asuntos pendientes.

El Sr. García Obregon defiende la

opinion del Sr. Lanuza bajo el fundamento de que en la convocatoria no se expresan cuáles sean esos otros asuntos pendientes.

El Sr. Polanco se adhiere á lo expuesto por el Sr. García Obregon.

El Sr. Presidente declara terminado el incidente.

Se da cuenta del dictámen de la Comision provincial sobre las cuentas correspondientes al año económico de 1870 á 1871.

El Sr. Cedrun propone que se nombre una Comision para que dé dictámen sobre el asunto.

El Sr. Lanuza observa que ya existe un dictámen evacuado por la Comision provincial.

El Sr. García Obregon manifiesta que, sin embargo, debe ser examinado el expediente por otra Comision.

El Sr. Vicepresidente y los vocales de la provincial desean y suplican á la corporacion el nombramiento de otra especial.

Se acuerda nombrarla y se designa para que la formen á los Sres. Lanuza, Cedrun y Polanco.

Y se suspende la sesion.

Abierta de nuevo á las cuatro de la tarde pasan á la Comision nombrada los dictámenes de la Comision provincial en las cuentas correspondientes á los años de 1871, á 72, 1872 á 73, 1873 á 74, 1874 á 75, 1875 á 76 y 1876 á 77.

Y se suspende la sesion hasta que emita dictámen la Comision, de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la corporacion.—Pedro Piñal.—Manuel García Obregon.—Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy jueves.

8.º DE ABONO.

Segunda representacion de la aplaudidísima leyenda trágica en 3 actos y en verso, última produccion del eminente autor de D. José Echegaray, titulada:

EN EL SENO DE LA MUERTE.

El juguete cómico en un acto y en prosa, de D. José Estremera, titulado:

EL OTRO YO.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.